

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de abril de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
Causante: DOMINGO JAUREGUI CARDENAS
Proceso: SUCESION
Cuaderno: 4. Objeción Trabajo de Partición

Procede el despacho a decir de fondo las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de los herederos, cónyuge supérstite y compañera permanente, al trabajo de partición y adjudicación prestado por el auxiliar de justicia el 30 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Por conducto de la Dra. Fanny Ruth Martínez Cubillos los herederos reconocidos Nury Carolina, Jhon Armando, Marcos Antonio Jáuregui Fillippo, y la cónyuge sobreviviente Doris Fillippo de Jáuregui, objetan el trabajo de partición y adjudicación bajo los subsiguientes argumentos:

1. Difiere la apoderada de las manifestaciones realizadas por el Partidor en el acápite de "CONSIDERACIONES GENERALES" al señalar que se incurren en apreciaciones que desconocen el trámite dado al proceso liquidatorio, en especial, al indicar el auxiliar de justicia que se realizaron los actos procesales tendientes a notificar al señor Marcos Antonio Jáuregui Fillippo, circunstancia que es debatida a través de recurso de apelación interpuesto al auto que decidió la nulidad por la indebida notificación del mentado heredero.

Así mismo, expone que los bienes inventariados no pertenecen a la sociedad patrimonial al tratarse de bienes adquiridos con anterioridad a la referida sociedad.

Sobre la consideración novena objeta las manifestaciones realizadas por el partidor en cuanto a que se tratan de bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, afirma que los bienes relictos en su gran mayoría fueron adquiridos en la sociedad conyugal que se encuentra disuelta pero no

liquidada, por lo cual no puede ser excluida de la partición y adjudicación la cónyuge sobreviviente a la cual representa.

2. Partida Primera relacionada con dos cuartas partes 2/4 del bien inmueble denominado "San Antonio"; sostiene que el mismo no hace parte de la sociedad patrimonial, ya que fue adquirido por el causante desde el año 1972, efectuándose su protocolización en el año 2013, según lo manifiesta la vendedora hermana del causante, y el señor Jesús María Jáuregui Cárdenas. Allega las declaraciones juramentadas de los hermanos del causante y con ello sostiene que está acreditada el origen no social del bien y por tanto debe excluirse, de lo contrario se generaría un enriquecimiento sin causa de la demandante compañera permanente sobreviviente.
3. Partida Segunda relacionada con el 100% del predio denominado "El Alto"; refiere que la venta de este bien inmueble en el año 1983, fue simulada, teniendo en cuenta la demanda presentada por separación de cuerpos entre el causante y la señora Doris Fillippo de Jáuregui, con el fin de no incluir el bien en la liquidación de sociedad conyugal, posteriormente en el año 2007 retoma la propiedad formal del inmueble, razón por la cual debe ser excluido del haber de la sociedad patrimonial.
4. Partida Tercera relacionada con el 100% del predio denominado "La Orquídea" sobre el particular afirma que al igual que los bienes antes descritos, este fue adquirido en el año 1983 legalizándose su compra en el año 2012, debiendo ser excluido de la sociedad patrimonial
5. Partida Cuarta relacionada con el 50% del vehículo de placas KGC-848, indica que el bien citado fue inventariado en un 50%, sin embargo, desconoce el partidor que sobre el mismo compartían copropiedad el causante y la compañera permanente, por lo que el 50% del causante debe ser repartido entre sus herederos y el restante debe ser entregado a la compañera permanente quien ya tiene la propiedad en el porcentaje indicado. Solicita se realicen los ajustes para realizar la distribución conforme a derecho al tratarse de único bien social.

Por su parte, el apoderado de la compañera permanente Carol Yaneth Leal Lizcano, objeta la partición sostenido que los predios inventarios y avaluados en las partidas 1,2 y 3 son divisibles materialmente, propone que se adjudique la partida cuarta a su prohijsada y se compense a los herederos con la mejora de la partida tercera, y los demás bienes se dividan materialmente como corresponde, esto en razón a los continuos conflictos de los interesados en la sucesión, señala que se comunicó con el partidor y se ofreció a llevarlo para que conociera los predios así como los planos para la división, sin embargo el partido no mostró interés. Solicita se rehaga la partición y se ordene al partidor presentar los planos de partición de los inmuebles rurales en los lotes adjudicados a los interesados, y entregando el vehículo a su representada en la forma señalada anteriormente.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

De los esbozado se establece que el problema jurídico a resolver esta determinado en la procedencia de las objeciones formuladas por los apoderados de los interesados, para lo cual se reseñara el marco normativo que rige la partición, y se resolverán en primer lugar las propuestas por la Dra. Fanny Ruth Martínez Cubillos, posteriormente la del Dr. Gustavo Araque Granados.

MARCO NORMATIVO

El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el artículo 501 Audiencia de Inventarios y Avalúos, donde se confecciona el activo y pasivo que componen la masa sucesoral, en el evento de que no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer, procederá de la manera indicada en el inciso 3º que en su literalidad reza: "Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral."

La audiencia de inventarios y avalúos es el escenario procesal donde se consolida tanto el activo como el pasivo de la masa sucesoral, y se concreta el valor de unos y otros, señala el legislador que debiéndose liquidar la sociedad conyugal o patrimonial en el inventario se relacionaran los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo preceptuado en el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

Precisamente, por ser los inventarios el referente necesario de la partición, una vez resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen, o no habiéndose suscitado controversia al ser aprobados por el juez, son determinantes del contenido de la partición.

"...El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa sucesoral, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos a los interesados

reconocidos. El partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva.

La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.

Pero sin dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir el partidor al elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios...”¹

En relación con las objeciones a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, radicado 1523831840012015-00251-01.

oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”²

De las objeciones propuestas por la Dra. Fanny Ruth debo indicar que:

- A las consideraciones previas, se observa por parte de la suscrita imprecisión del partidor al consignar lo relacionado con la notificación del heredero Marcos Antonio Jáuregui Fillippo, pero no en los términos advertidos por la apoderada, pues bien el partidor debió señalar que al heredero se ordenó emplazarlo por auto calendado el día 11 de diciembre de 2020, y su reconocimiento se da una vez comparece al proceso y acredita su condición de hijo del causante; ahora bien en torno a la nulidad propuesta por la apoderada por una indebida notificación al heredero Marcos Antonio la misma fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada la decisión adoptada.

En lo que refiere a las manifestaciones hechas por el partidor en el numeral noveno del acápite de consideraciones generales le asiste razón a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal no ha sido liquidada, esta disuelta por la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en su sala Unitaria Civil y Laboral, sin embargo no obra en el trámite acreditación de su liquidación, así mismo se advierte que en la diligencia de inventarios y avalúos no se denunciaron bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, de manera errónea el auxiliar indica que “si bien fue reconocida como heredera, la señora DORIS FILLIPPO DE JÄUREGUI, no puede actuar como tal, en la partición y adjudicación” desconociendo que el auto fechado el 12 febrero de 2021 le reconoció su condición de cónyuge supérstite para los fines legales, esto es, el optar por gananciales o porción conyugal, aspecto que debe aclararse y reflejarse en el trabajo de partición.

- De las objeciones a las partidas 1, 2 y 3, delantentemente debo señalar que no están llamadas a prosperar, debido a que los argumentos de inconformidad no encuentran sustento en los dispuesto en los artículo 1392, 1394, y 1399 C.C. y 508 y 509 C.G.P., los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición, significa lo expuesto, que debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo

² CSJ Sentencia 10 de mayo 1989

social, en audiencia celebrada el día 11 de mayo de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de los interesados donde se señaló expresamente que los descritos en las partidas indicadas son bienes pertenecientes a la sociedad patrimonial, decisión que fue objeto de recurso por parte del Dr. Luis Francisco Arb, quien representaba a los prohijados de la Dra. Fanny, recurso que desistió posteriormente, quedando ejecutoriadas las decisiones adoptadas en diligencia del 11 de mayo del año anterior, y a las mismas debe sujetarse el partidor y los interesados.

Se advierte que en la decisión sobre la objeciones presentadas en el inventario y avaluó se dijo que la partida segunda del inventario presentado por el Dr. Luis Francisco Arb no pertenecía a la sociedad patrimonial dicho activo corresponde en los términos del inventario a: Los derechos de posesión que tenía el causante DOMINGO JAUREGUI CARDENAS sobre una cuarta parte (1/4) de un predio rural denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda de Pantanos, del municipio de Chinácota, Departamento de Norte de Santander. Adquirida la posesión de la cuota parte según documento privado de fecha 20 de diciembre de 1990 suscrito por el propietario señor JUAN JOSE JAUREGUI CARDENAS.

- De la objeción a la partida cuarta recuerde la apoderada que no es posible modificar los inventarios y avalúos aprobados, solo fue inventariado el 50% del vehículo que pertenecía al causante, circunstancia que no es imputable al partidor y que no debe corregir ya que desborda los mandatos legales en líneas anteriores esbozados, el remedio para tal circunstancia se encuentra en el artículo 502 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, pretende la abogada revivir una etapa procesal ya precluida pues las razones de su inconformidad debieron discutirse a momento de confeccionar el inventario de bienes, así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que “los reparos a la partición descansa sobre tres bases: la real, la personal, y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez. De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente”.

Ahora bien, en cuanto a la objeción presentada por el apoderado de la compañera sobreviviente considera la suscrita que el partidor no estaba obligado a pedir a las partes las instrucciones para realizar la partición, si lo consideraba prudente, podía pedir instrucciones conforme al Art. 508 del C. G. del P, por lo que es facultativo. Lo anterior se desprende del tenor literal de la norma que dice: “Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones. Por lo que no

está llamada a prosperar la solicitud como objeción, si como una recomendación dada las particularidades del caso...”

Revisado el trabajo de partición y adjudicación presentado por el Dr. Luis Abido Hernández observa esta operadora de justicia que debe ordenarse su refracción por las siguientes razones:

1. La imprecisiones en la descripción del devenir del trámite liquidatorio debe corregirse, no solo en los aspectos señalados sino además en lo que refiere al numeral cuarto ya que a los herederos se les reconoce en auto fechado el 26 de febrero de 2021; el Dr. Luis Francisco desistió del recurso de apelación del auto que decidí la objeciones al inventario y avaluó; el Tribunal ya decidió el recurso de apelación sobre el auto que resuelve la nulidad propuesta por el heredero Marcos Antonio Jáuregui Fillippo.
2. Debe describirse con claridad que se liquida la Sociedad Conyugal y Patrimonial, la primera carece de patrimonio circunstancia que debe reflejarse, la segunda debe conformarse de acuerdo a los inventarios y avalúos aprobados, así mismo a la cónyuge sobreviviente debe aplicársele el artículo 495 C.G. del P.
3. Ignoro por completo la existencia del pasivo que grava la masa sucesoral, frente a lo cual debe procederse conforme a la regla 4 del artículo 508 del C.G.P.
4. Dado el conflicto entre los interesados y habida cuenta que existe la posibilidad de explorar fórmulas para evitar la adjudicación común y proindiviso, se enhotará al Partidor para que haga uso de la facultad contenida en el artículo 508 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona

RESUELVE

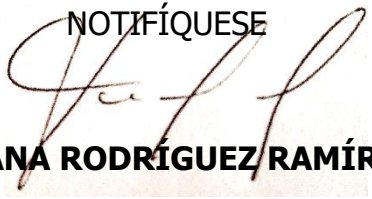
PRIMERO: Declara no probada las objeciones presentadas por los apoderados de las partes reconocidas en el presente trámite, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De oficio, Ordenar al partidor que rehaga el trabajo de partición y adjudicación, en los términos indicados en esta providencia, para lo cual se le confiere un término de 20 días.

TERCERO: Comuníquesele al partidor designado y hágasele entrega del expediente de manera digital, para lo de su cargo.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE



LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 11 de abril de 2022

El PROVEIDO anterior, de fecha 8 de abril de 2022,
fue notificado en ESTADO No. 014 publicado el día de
hoy

ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL
Secretaria